

EXCOMUNION

- I. Historia
- II. Derecho vigente

La excomunión es la principal de las penas espirituales impuestas por la Iglesia. En el Código de Derecho canónico es definida como una pena medicinal por la que se excluye a una persona de la comunión de los fieles, con los consiguientes efectos jurídicos determinados por la ley y que no pueden ser separados mutuamente (c. 2257, § 1). La excomunión es el único castigo que tiene carácter medicinal (*poena medicinalis*); por ello sólo puede ser impuesta durante un tiempo indeterminado y ha de ser levantada una vez que cese la contumacia del culpable.

I. *Historia*

1. *Fundamentos.* a) *AT y religiones extrabíblicas.* A la esencia de toda → comunidad pertenece el que ésta se defienda contra aquellos que socavan los fundamentos del orden social. La forma más elemental de defensa consiste en la exclusión de la comunidad. Esta exclusión ha tenido lugar en todos los pueblos del mundo antiguo; en los pueblos primitivos, donde la existencia del individuo está intrínsecamente ligada a la comunidad, la separación de

ésta significa tanto como la aniquilación física. Lo mismo en la esfera bíblica que en la extrabíblica, aparecen en primer plano, con motivo de la expulsión, el *anatema*, que acarrea la ruina y la perdición sobre aquel en quien recae. La exclusión de la comunidad es un efecto secundario, porque la esfera de desgracia en la que se encuentra el anatematizado no permite comunidad alguna de vida con él. Primitivamente, el anatema era el medio de que la comunidad disponía para defenderse a sí misma. Posteriormente, una vez creado un orden jurídico, se convirtió en medio de ejecución de la sentencia. A esto va unida la creación de un rito formal de execración. Una separación de la comunidad sin anatema aparece en época relativamente tardía (por ejemplo, en la *atimía* ática, es decir, la exclusión de la comunidad tanto civil como religiosa).

En el pueblo judío fue empleado el anatema con la conciencia de obedecer así a un imperativo divino. La execración de Dios cae sobre aquel que rompe la alianza, atrayendo sobre el rebelde contumaz desgracia sobre desgracia hasta su destrucción física (Lv 26,14ss). Generalmente es objeto de la maldición de Yahvé la violación de las leyes de la alianza (Dt 27,9-26; → alianza). En Esd 10,8 se esboza la transición hacia la *excomunión* como institución independiente. Los judíos, a su vuelta de la cautividad de Babilonia, habían traído consigo, en muchos casos, mujeres paganas, que, según la ley, habían de abandonar. Todos los que regresaban a la patria eran obligados a ir a Jerusalén, amenazando al que no lo hiciese con ser privado de su hacienda y ser excluido de la comunidad. Sin embargo, esta manera de proceder constituyó, de momento, un hecho aislado.

La excomunión alcanza ya una configuración fija en el *anatema de la sinagoga*, que se desarrolla a partir de la praxis jurídica rabínica. Su empleo no es comprobable hasta algunas décadas antes de Cristo. En la época de los Amoraím (200-500 d. C.), la excomunión se desdobló en tres grados: amonestación, excomunión simple y excomunión grave. Era impuesta bajo fórmulas de execración, de ordinario durante un período limitado de tiempo, al que seguía la readmisión en la comunidad en el caso de que hubiese habido arrepentimiento. A partir del 70 d. C., los apóstatas y los sectarios eran excluidos definitivamente. A esto hace alusión el término *ἀποσυνάγωγος*, empleado en el NT (Jn 9,22; 12,42; 16,2).

La *secta de Qumrán*, cuya época de mayor florecimiento coincide con los años 100 al 50 a. C., poseía un sistema gradual de excomunión: una excomunión temporal de diez, treinta y sesenta días, tres y seis meses, uno y dos años, según la gravedad de la culpa (1 QS 6,24-9,2), y la exclusión definitiva (por ejemplo, 1 QS 7,23ss; 9,1). La admisión en la comunidad era considerada como un pacto libre con Dios; el mismo Dios velaba por el cumplimiento del pacto, de manera que los miembros que habían faltado a él caían bajo la maldición divina y eran separados de la comunidad para su desgracia (1 QS 2,11ss). También cabe la posibilidad en estas ocasiones de una exclusión automática sin necesidad de sentencia.

b) *NT*. El fundamento de la excomunión impuesta por la Iglesia está en la palabra del Señor, según la cual un hermano que pecare y que, después

de una doble amonestación (primero a solas y luego ante testigos) no escuchare tampoco a la comunidad, sea tratado «como un pagano y un publicano» (Mt 18,15-17). Esto significa la ruptura de las relaciones personales y, como consecuencia, también la exclusión de la comunidad. A este texto sigue el pasaje que nos narra la transmisión del poder de atar y desatar concedido a los apóstoles (Mt 18,18), es decir, la plenitud de la potestad de dirección espiritual, o de regir, que incluye ciertamente la facultad de imponer y levantar la excomunión. Es posible, aunque no pueda ser afirmado con seguridad, que exista cierta vinculación entre la ordenación jurídica del primitivo procedimiento disciplinar del cristianismo y la excomunión de la sinagoga. La aplicación práctica de la disciplina de la Iglesia tuvo lugar bajo el influjo de la tradición judía.

La sentencia condenatoria fulminada por → Pablo contra el incestuoso de Corinto tiene todas las características de una excomunión, ya que le entrega a Satanás «para ruina de la carne», a fin de que «el espíritu sea salvo en el día del Señor Jesús» (1 Cor 5,5), y le excluye al mismo tiempo de la comunidad: «Extirpad el mal de entre vosotros mismos» (1 Cor 5,13). Pablo espera de la muerte redentora de Cristo la salvación final del pecador, pero aparta de los cristianos el peligro de la contaminación, excluyendo a aquél del seno de la comunidad. El juicio de Pedro sobre Ananías y Safira origina la muerte inmediata de éstos (Hch 5,1-11). En el caso de la maldición sobre Simón Mago, todavía queda una esperanza de perdón (Hch 8,18-24). En el proceso contra Himeneo y Alejandro la entrega a → Satán tiene como objeto no la → muerte, sino la corrección para lograr la enmienda (1 Tim 1,18-20). En 2 Tes 3,13-15 aparece claramente que la ruptura de la comunión con el hermano pecador va dirigida a la enmienda y a la recuperación de éste, dejando a un lado el anatema. Pablo hace a Tito la advertencia de desechar al hereje después de una o dos amonestaciones, porque él mismo se ha juzgado (Tit 3,10). Aquí aparece ya una clara alusión a la excomunión *latae sententiae*, es decir, que obra por sí misma sin necesidad de que medie sentencia oficial pública. La separación de la comunidad se realiza en concreto por la exclusión de la mesa del Señor, de la que sólo puede participar quien se sabe digno de ella (1 Cor 11,27-30; → eucaristía). El que es indigno ha de excluirse a sí mismo. La readmisión del que había sido separado es atestiguada por 2 Cor 2,5-11, y puede ser aceptada como práctica común en el caso de que el pecador deponga su contumacia. La exclusión era castigo; la readmisión, supresión del castigo. Pero además, igual que el anatema hace visible la separación de Dios ocasionada por el pecado mortal, la readmisión en la comunidad de la Iglesia significa la recuperación de la solidaridad por la gracia con la Cabeza invisible que lo vivifica todo. La *pax cum Ecclesia* realiza la *pax cum Deo*. En esta íntima vinculación entre excomunión y penitencia se pone de manifiesto la → unidad de la → Iglesia, como comunidad jurídica y al mismo tiempo salvífica (→ derecho canónico).

2. *Evolución posterior.* a) *Vinculación de la excomunión con la penitencia.* En la época posapostólica fue perdiendo terreno poco a poco la ex-

comuni3n, aunque sin llegar a desaparecer del todo. La idea de la excomuni3n se concret3 en la exclusi3n de la comuni3n. Es significativo en este sentido la evoluci3n hist3rica de la terminología. Junto al *anathema* bíblico (literalmente: don o presente, despu3s don consagrado, ofrenda, en sentido bueno o peyorativo) —vocablo utilizado por los LXX para significar la maldici3n propia de la excomuni3n— aparece el t3rmino *excommunicatio*, neologismo cristiano, comprobable por primera vez a fines del siglo IV (Sínodo de Cartago, 390, c. 8). Esta palabra se convierte finalmente en el t3rmino t3cnico que prevalece para designar la excomuni3n. En torno al procedimiento de imposici3n y supresi3n de la pena de excomuni3n se form3 un proceso penitencial que constaba de excomuni3n y reconciliaci3n (*Didaskalia* II, 16,1-4; II, 41,2). La excomuni3n penitencial recaía sobre el pecador ya arrepentido, y llevaba consigo, adem3s de la exclusi3n del banquete eucarístico, efectos jurídic3s graves que iban anej3s a la situaci3n de → penitencia). Su finalidad era conseguir al mismo tiempo la → expiaci3n y la enmienda, ambas dirigidas en orden a la reconciliaci3n, que había de ser concedida despu3s de una *poenitentia sufficiens*; de manera que la exclusi3n de la comuni3n, que era fundamentalmente un castigo, era tambi3n el comienzo del proceso penitencial conducente a la salvaci3n. Adem3s de la excomuni3n penitencial existían otras formas de proscripci3n. Así, por ejemplo, en caso de culpas menos graves existía una exclusi3n temporal de la Iglesia (Concilio de Elvira, ca. 306, c. 40; Agde, 506, c. 62,63; Epa3n, 517, c. 34; Orle3ns III, 538, c. 6,8,13, 31), que ha de considerarse como pena vindicativa. Lo mismo hay que decir de la exclusi3n para el caso de ligeras culpas que no precisan de penitencia eclesiástica (Elvira, c. 14,79; Arlés I, 314, c. 11; Vannes, 465, c. 13,14; Agde, 506, c. 35). Empieza a tomar auge el nuevo concepto de excomuni3n como pena medicinal independiente cuando la excomuni3n es impuesta con objeto de que un fiel que se niega, a pesar de repetidas amonestaciones, a corregirse y a pedir la admisi3n en la penitencia de la Iglesia sea excluido por completo de la comuni3n eclesial como un miembro muerto (Agustín, *De correptione et gratia*, 15,46; Ambrosio, *De off. min.*, 2,27); pero no sin esperanza de reconciliaci3n en caso de que deponga su contumacia y se someta al proceso penitencial. La exclusi3n total de la comuni3n caía por sí misma, sin necesidad de sentencia explícita, sobre los ap3statas, herejes (→ herejía) y cismáticos, a causa de su abierta oposici3n a la fe y a la unidad de la Iglesia. Cuando no existe culpa personal, por ejemplo en los que han nacido en el cisma o la herejía, la reconciliaci3n tiene lugar por medio de la imposici3n de manos sin el proceso penitencial. Pero el camino ordinario para obtener la absoluci3n de la excomuni3n (de no tratarse de una pena puramente vindicativa) era sólo el proceso penitencial. De esta manera aparece la excomuni3n penitencial como forma concreta y principal de la excomuni3n.

b) *Separaci3n de la penitencia*. Al final de la antigüedad cristiana se estacion3 el proceso de la penitencia can3nica. Se fue imponiendo poco a poco la penitencia privada, m3s atenta a la tensi3n entre el pecador y la comuni3n (al no obligar a aqu3l a manifestar públicamente sus culpas ante la

Iglesia). La penitencia privada no conoce ninguna excomunión formal del pecador, sino sólo la reconciliación, cuyo simbolismo fue perdiéndose con el tiempo. La relajación de la disciplina eclesiástica, que acompaña al predominio de la penitencia privada, condujo a principios del siglo IX a una nueva fórmula: penitencia pública para pecados públicos y penitencia privada para pecados privados. Objeto de penitencia pública fueron entonces casos criminales, como asesinato, incesto, adulterio, falso testimonio. Se aplicaba en estos casos el antiguo proceso penitencial canónico. La distinción entre penitencia pública y privada condujo paulatinamente a la distinción entre → pecado y delito. A esta diferencia dedicó gran atención el derecho de entonces. Así se rompió la estrecha vinculación entre excomunión y penitencia que existía en el cristianismo primitivo. De la antigua excomunión penitencial se desmembró entonces la excomunión por delito como pena medicinal independiente (Inocencio III; c. 20,5,40), aunque sin perder del todo su relación esencial con la penitencia. Los diversos efectos de la excomunión en el proceso penitencial público y en el foro extrasacramental, tuvieron como consecuencia la distinción entre *excommunicatio minor* (exclusión de los sacramentos) y *excommunicatio maior* (con plenos efectos penales). Esta distinción se mantiene teóricamente hasta el Código de Derecho canónico, pero ha perdido toda su razón de ser con la desaparición de la penitencia pública.

En el estudio de los diversos grados que pueden existir en la exclusión de la Iglesia se manifiestan en la escolástica primitiva dos tendencias distintas. Una de ellas no tiene precedentes; intenta enmarcar dentro de la imagen de la Iglesia la diferenciación surgida: para ello distingue entre una exclusión *pro mortali*, *pro enormi* y *pro contumacia*; la primera es la *excommunicatio conscientiae*, que separa de la caridad; la segunda, la *excommunicatio poenitentiae*, que impide la participación en los sacramentos, y la tercera, la *excommunicatio sententiae*, que excluye de la *fratrum communio*. Estas tres categorías son puestas en relación con el *corpus Christi mysticum*. Pero ello no ha de dar motivo para separar entre cuerpo místico e Iglesia comunidad jurídica. La otra tendencia distingue entre una excomunión por *sententia propria* (= *apud Deum*), en la que el mismo pecador se da a sí mismo la sentencia, y por *sententia ecclesiastica*. Esta segunda manera de pensar es herencia antigua (c. 7, C 24, q. 3) y expresa la tensión entre Iglesia visible e invisible, coincidiendo en el fondo con la triple distinción de la primera tendencia.

La diferente actuación de la Iglesia en el proceso penitencial y en el judicial, consecuencia de la separación entre excomunión y penitencia, condujo al comienzo de la alta escolástica a la formación de los dos conceptos *forum poenitentiale*-*forum iudiciale*. Entonces no había duda alguna de que se trataba de dos foros de la Iglesia (*forum Ecclesiae*) en los que actuaba la misma potestad de jurisdicción. Pero pronto surgen intentos de deslindar ambos campos, de manera que uno caiga bajo el poder de las llaves (*clavis*) y el otro bajo el poder de la espada (*gladius*) de la Iglesia (Buenaventura, *In Sent.* IV, d. 18, q. 3, p. 2). Así da comienzo una visión extrínseca, puramente jurídica, de la excomunión y del derecho eclesiástico, cuyos efectos

todavía hoy se dejan sentir. Tomás de Aquino reconoce aún en su tiempo que la *iurisdictio* podría ser denominada en el fuero jurídico *clavis* porque la excomunión «aliquo modo pertinet ad additum regni secundum quod Ecclesia militans est via ad triumphantem» (*In Sent.* IV, d. 18, q. 1,1.1, sol. 2 ad 2), pero al mismo tiempo preparaba, al menos en la terminología, el camino hacia una nueva interpretación del *forum poenitentiale-forum iudiciale*, aplicados a la actuación de la Iglesia y que se convertirían más tarde en un *forum externum* y en un *forum internum seu conscientiae*. De esta manera quedó oscurecido el carácter religioso de la excomunión. Ello vino a facilitar el empleo de esta censura eclesiástica para fines puramente temporales; sobre todo para favorecer la defensa recíproca entre la Iglesia y el Imperio por medio de la proscripción y la excomunión. La reforma de la Iglesia, introducida en la época de Trento y acelerada por la secularización, despejó el camino para dar nueva vida al carácter espiritual de la excomunión eclesiástica.

II. Derecho vigente

1. *Noción y formas.* La excomunión consiste en la exclusión temporal de un miembro de la Iglesia de la comunión de los fieles, con determinadas consecuencias fijadas por la ley e inseparables entre sí (c. 2257, § 1). El carácter temporal de la excomunión descansa en el hecho de que esta censura es esencialmente una pena medicinal que excluye de la vida sacramental, sobre todo de la penitencia y la eucaristía, a quien incurre en ella. Pero esta pena, en razón de la misión salvífica de la Iglesia, no puede ser mantenida caprichosamente, sino que ha de ser levantada en cuanto cese la contumacia. La distinción entre excomunión mayor y menor ha caído en desuso. Solamente el antiguo *anathema* perdura aún hoy para expresar la excomunión formulada solemnemente, según el «Pontificale Romanum», a la que no corresponden, sin embargo, especiales efectos jurídicos (c. 2257, § 2). No existe, pues, más que una sola forma de excomunión eclesiástica, cuyos efectos son unas veces más acusados, otras menos. Por ello más bien se puede hablar de diversas manifestaciones de una misma excomunión.

a) *Diverso carácter público.* La excomunión puede ser *latae* o *ferendae sententiae*. En el primer caso se incurre en la censura por el mero hecho de cometer la acción; en el segundo, sólo después de una amonestación infructuosa es infligida la excomunión en virtud de una sentencia jurídica o una disposición penal. A la excomunión contraída *ipso facto* a causa de un delito oculto va inherente cierta inseguridad. Obliga sin duda en el fuero externo igual que en el interno, pero el excomulgado, en el foro exterior, está dispensado de atenerse a los efectos penales infamantes durante todo el tiempo que permanezca oculto el hecho delictivo. Solamente la excomunión impuesta por sentencia (o, en el caso de ser *latae sententiae*, comprobada) tiene plenos efectos penales (cf. c. 2259, § 2; 2260, § 1; 2261, § 3; 2264; 2265, § 2; 2266).

b) En lo que se refiere a la *relación con los demás miembros de la Iglesia*, distingue el derecho canónico entre excomulgados *tolerados* y *vitandos*. Vitando es, fuera del caso al que se refiere el canon 2343, § 1, sólo aquel que ha sido declarado expresamente por sentencia como tal. El contacto social con los tolerados está permitido; con los vitandos no (a excepción del cónyuge, los padres, los hijos y los subordinados). El vitando pierde además todos los oficios, beneficios y todo derecho de pensiones y cargos (c. 2266). Estos efectos penales tienen, sin embargo, carácter meramente vindicativo y no pertenecen, por tanto, a la esencia de la excomunión.

2. *Efectos jurídicos de la excomunión*. Son principalmente de carácter espiritual. El excomulgado no tiene derecho a participar en el culto divino. Únicamente puede oír la predicación de la palabra de Dios. La participación meramente pasiva de un tolerado puede ser permitida, no así la de un vitando (c. 2259). El excomulgado está excluido de los → sacramentos y sacramentales, tanto de su recepción (c. 2260; 2265, § 1, n. 3) como de su confección y administración (c. 2261). Esta exclusión es muy compleja: por una parte, es un óbice para la licitud de la obra, y por otra, incluye además la privación de la potestad para ello. El carácter peculiar de la excomunión se manifiesta sobre todo en el hecho de que incapacita para recibir el sacramento de la penitencia, impidiendo al excomulgado, por tanto, ser miembro de la comunidad eucarística. En esto consiste la esencia de la excomunión, que no ha cambiado ni puede cambiar, aunque haya desaparecido el antiguo vínculo existente entre excomunión y penitencia. Ello se funda en la teología de los sacramentos, según la cual la penitencia es una vuelta al seno de la Iglesia, y la celebración eucarística, la expresión visible de la comunidad eclesial. La excomunión no afecta a la confección y administración de los sacramentos en lo que se refiere a su eficacia en tanto en cuanto se presupone la potestad de orden. Cuando es necesaria, en cambio, la potestad de jurisdicción, ésta se pierde desde el momento en que es pronunciada la sentencia de excomunión; pero, aun en este caso, se dan excepciones. El excomulgado queda privado además de la participación en las indulgencias y en la oración pública de la Iglesia (c. 2262), de los honores eclesiásticos (c. 2263), de los oficios y otros derechos adquiridos (cc. 2263-2266), del ejercicio del derecho de elección, presentación y nombramiento (c. 2265, § 1, n. 1; § 2), quedando además incapacitado para conseguir dignidades y privilegios (c. 2265, § 1, n. 2; § 2).

3. *Problemática teológica*. La excomunión eclesiástica consiste esencialmente en la exclusión de la comunión (*ex-communicatio*) y puede recaer sobre una persona que ha llegado a ser por el → bautismo irrevocablemente miembro de la Iglesia. Esta aparente contradicción solamente podrá ser resuelta, de manera satisfactoria, por la teología, si se admite que en la pertenencia a la Iglesia pueden darse diversos grados. Las consecuencias de la excomunión no afectan a la pertenencia constitucional a la Iglesia, cuyo fundamento está en el bautismo, sino a la pertenencia activa basada en aquélla.

La excomunión no suprime el carácter de persona en la Iglesia (c. 87). Es decir, continúa existiendo en su aspecto activo y pasivo la capacidad jurídica eclesiástica, que es inseparable de la pertenencia a la Iglesia en el plano ontológico o real (aunque ambas cosas sean distintas en el terreno lógico o del lenguaje). Es, pues, indiscutible la persistencia de las obligaciones propias de todo miembro de la Iglesia; pero el cumplimiento de estas obligaciones se encuentra impedido en la medida en que lo está el ejercicio de los derechos inherentes a aquéllas. La capacidad jurídica activa perdura, como se demuestra, sobre todo, porque el excomulgado, al deponer su contumacia, adquiere el derecho a la absolución, lo que sería incomprensible jurídicamente si la excomunión destruyese la capacidad jurídica activa. La excomunión sólo suprime aquellos derechos propios del miembro de la Iglesia declarados expresamente por la ley, y en cada caso únicamente con los efectos señalados por la misma ley. Hay que hacer notar que, en principio, las potestades basadas en el derecho divino no pueden ser revocadas, sino sólo limitadas en su ejercicio; una potestad de derecho eclesiástico puede ser suprimida totalmente, pero la Iglesia se contenta a menudo con una mera prohibición de su ejercicio. Lo mismo hay que decir de los derechos eclesiásticos adquiridos por una acción conforme al derecho; por ejemplo, el que haya sido excomulgado estando en posesión de un determinado oficio, puede realizar válidamente ciertos actos de jurisdicción (cf. c. 2264). La excomunión no incluye, aun en sus formas extremas, una total exclusión de la Iglesia. El excomulgado sigue siendo miembro constitucional de aquélla, pero no en el plano de la pertenencia activa, sino en el de la meramente pasiva. Así, aparece claramente que la Iglesia no es ninguna asociación de la que se pueda salir o ser excluido totalmente, sino el nuevo pueblo de Dios en el que somos introducidos y nacemos por medio del santo bautismo, y en el que permanecemos, al menos radicalmente, para siempre.

F. Kober, *Der Kirchenbann*, Tubinga 1863; E. Eichmann, *Acht und Bann im Reichsrecht des Mittelalters*, Paderborn 1909; J. Döllner, *Der Bann (Herem) im Alten Testament und im späten Judentum*: ZKTh 37 (1913) 1-24; J. Hempel, *Die israelitischen Anschauungen von Segen und Fluch im Lichte altorientalischer Parallelen*: Zeitschrift der deutschen morgenländischen Gesellschaft (Neue Folge) 4 (1925) 20-110; B. Poschmann, *Die abendländische Kirchenbusse im Ausgang des christlichen Altertums*, Munich 1928; J. A. Jungmann, *Die lateinischen Bussriten und ihre geschichtliche Entwicklung*, Innsbruck 1932; A. Amanieu, *Anathème*: DDC I (1935) 512-516; B. Poschmann, *Paenitentia secunda*, Bonn 1940; J. Gaudemet, *Notes sur les formes anciennes de l'excommunication*: RevSR 23 (1949) 64-77; K. Hofmann, *Anathema*: RAC I (1950) 427-430; A. Gommenginger, *Bedeutet die Exkommunikation Verlust der Kirchengliedschaft?*: ZKTh 73 (1951) 1-71; K. Schubert, *Die jüdischen und judenchristlichen Sekten im Lichte des Handschriftenfundes von 'En Fescha*: ZKTh 74 (1952) 1-62; K. Mörsdorf, *Der Rechtscharakter der jurisdictio fori interni*: MThZ 8 (1957) 161-173; W. Doskocil, *Der Bann in der Urkirche*, Munich 1958; W. Doskocil, *Exkommunikation*: RAC s. v.; E. Eichmann-K. Mörsdorf, *Lehrbuch des Kirchenrechts III*, Paderborn 1960, 382-389; L. de Naurois-A. Scheuermann, *Der Christ und die kirchliche Strafgewalt*, Munich 1964; R. A. Strigl, *Das Funktionsverhältnis zwischen kirchlicher Strafgewalt und Öffentlichkeit*, Munich 1965; W. Doskocil, *Exkommunikation*: RAC VII (1966) 1-22; P. Huizing, *Crimen y castigo en la Iglesia*: Concilium 28 (1967) 304-317; B. Löbmann, *Die Reform der Struktur des kirchlichen Strafrechtes*: Ecclesia et

Ius. Hom. A. Scheuermann (Paderborn 1968) 707-726; C. Vogel, *Penitencia y excomuni3n en la Iglesia antigua y en la alta Edad Media*: Concilium 107 (1975) 9-21; v3case el resto de este n3mero, titulado *Disciplina eclesi3stica*.

K. M3RSDORF